



RECURSO DE REVISIÓN:

REV/050/2018

SUJETO OBLIGADO:

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

GERARDO JAVIER CORRAL MORENO

Mexicali, Baja California, a 03 de julio de 2018; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/050/2018**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 12 de marzo de 2018, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **161318**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 16 de febrero de 2018, el Sujeto Obligado notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, a través de Plataforma Nacional de Transparencia ; misma que consistió en oficio número 0373/UT/MXL/2018 de fecha 05 de marzo de 2018, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 12 de marzo de 2018, presentó recurso de revisión, con motivo de **la declaración de incompetencia**.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustentación.

V. ADMISIÓN: El día 14 de marzo de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **REV/050/2018**; y se requirió al Sujeto Obligado, Poder Judicial del Estado de Baja California, para que dentro del plazo de 7 días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 15 de marzo de 2018.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado en fecha 02 de abril de 2018, presentó su respectiva contestación, de manera física ante la Sede de este Instituto; misma que se tuvo por acordada en tiempo y forma mediante proveído dictado el 05 de abril del año en curso, así como ofrecidas las pruebas que estimó convenientes.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 09 de abril de 2018, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“ ... solicito acceso a la siguiente información pública en poder del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, según las obligaciones

descritas en los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia publicados por dicha institución el 02 de diciembre de 2015 en el Diario Oficial de la Federación: 1. Copia de los acuerdos publicados en el DOF para designar a los Servidores Públicos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y Autorizados de telecomunicaciones para recibir la información en materia de seguridad y justicia, como lo detallan el considerando Segundo y el lineamiento Cuarto de los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia" (Sic)

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"...al respecto me permito manifestarle que en virtud de las actividades que desarrolla el Poder Judicial del Estado de Baja California, la información que solicita no es competencia de esta institución, sin embargo, puede solicitar la información a la Procuraduría General de Justicia del Estado, directamente al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California quien tiene su propio Portal de Transparencia, al cual usted puede acceder...

Lo anterior con fundamento en el Considerando Segundo, del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia y modifica el plan técnico fundamental de numeración publicado el 21 de junio de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 02 de diciembre del 2015....

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como agravio, al interponer su recurso, lo siguiente:

"1. El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California es una autoridad que realizó requerimientos de información a concesionarios y autorizados de telecomunicaciones durante el primer semestre de 2017, al amparo del Título Octavo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR), de acuerdo con la información de Transparencia entregada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones IFT con los folios 0912100003618 y 0912100042617.

2. Por obligación de los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia, publicados en el IFT el 2 de diciembre de 2015, toda autoridad que realice requerimientos a concesionarios y autorizados de telecomunicaciones deben haber publicado en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo para designar a los servidores públicos encargados de gestionar dichos requerimientos.

3. Por tanto, es improcedente la respuesta del Sujeto Obligado.

Posteriormente, el Sujeto Obligado durante el término conferido para dar contestación al presente recurso, medularmente estableció:

"...Mi representada no realizó requerimientos de información a concesionarios y autorizados de telecomunicaciones durante el primer semestre de 2017, al amparo del Título Octavo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, como asegura el recurrente que consta bajo los folios número 0912100003618 y 912100042617 solventados por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, pues a través de dichos reportes se desprende

precisamente que la información arrojada no se señala requerimiento alguno por parte del Tribunal Superior de Justicia de Baja California, porque no es autoridad competente para ello al no tener la calidad de instancia en materia de seguridad pública o procuración. En el Considerando Segundo, del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia y modifica el plan técnico fundamental de numeración, publicado el 21 de junio de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 02 de diciembre del 2015; se establece que los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia designarán a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los Concesionarios y Autorizados para recibir la información correspondiente, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación; lo que implica que en esas categorías no se comprende a ninguna de las autoridades del Poder Judicial o del Tribunal Superior del Estado de Baja California...tenemos que debe tenerse como colmada la solicitud primigenia; pues en la respuesta, también se le informo de información con la que no se contaba y que por ende es igual a cero y que no amerita declaratoria de inexistencia por la simple razón de no obrar en los archivos de este sujeto obligado, al no haberse generado información en las fechas y con las modalidades que exige el solicitante..."(Sic).

Precisados los extremos de la controversia es dable mencionar, que el estudio del presente asunto habrá de consistir, en si con motivo del agravio relativo a la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado fue transgredido el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Partiendo de este punto y tomando en consideración los términos en que fue brindada la respuesta del Sujeto Obligado; habremos de destacar la incompetencia sostenida por éste, fundada en el Considerando Segundo del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los Lineamientos de Colaboración en materia de Seguridad y Justicia, y modifica el plan técnico fundamental de numeración, publicado el 21 de junio de 1996. Por consiguiente, este Órgano Garante estima pertinente realizar un análisis del documento normativo invocado, para así conocer su esfera de aplicación, observancia y alcances jurídicos.

Conforme a técnica legislativa, los lineamientos se emiten cuando se requiere particularizar o detallar acciones, sea que deriven de un ordenamiento de mayor jerarquía o se estimen necesarias para la gestión gubernamental. Dicho lo anterior, los lineamientos que hoy nos ocupan, emanan de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, cuyo artículo 190 fracción I en relación con el transitorio vigésimo segundo, establecen lo siguiente:

Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:

- I. Colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil, en los términos que establezcan las leyes. ...
Cualquier omisión o desacato a estas disposiciones será sancionada por la autoridad, en los términos de lo previsto por la legislación penal aplicable.

El Instituto, escuchando a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, establecerá los lineamientos que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán adoptar

para que la colaboración a que se refiere esta Ley con dichas autoridades, sea efectiva y oportuna.

...

TRANSITORIO VIGÉSIMO SEGUNDO. El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá emitir las disposiciones administrativas de carácter general a que se refiere el Título Octavo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en un plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto

Los preceptos transcritos con antelación, salvaguardan la obligación atribuida al Instituto Federal de Telecomunicaciones, de emitir aquellas disposiciones técnicas y administrativas necesarias para proveer la observancia en la obligación de los concesionarios de telecomunicaciones y autorizados de atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado que emita la autoridad competente sujetándose al marco legal.

Siguiendo con el estudio, la Ley Federal de Telecomunicaciones, en su Título Octavo denominado "De la Colaboración con la Justicia"; Capítulo Único "De las obligaciones en materia de Seguridad y Justicia", prevé lo siguiente:

Artículo 189. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes.

Los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia designarán a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y recibir la información correspondiente, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación.

El numeral en cita, guarda relación con la solicitud de acceso a la información pública, pues de la lectura de su párrafo segundo, se desprende la obligación para con los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia, de designar a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios de telecomunicaciones; por lo que al advertirse que el particular, lo que solicitó fue: *"copia de los acuerdos publicados en el DOF para designar a los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los Concesionarios y Autorizados de telecomunicaciones para recibir la información en materia de seguridad y justicia"*; es indiscutible que soporta su petición en la facultad tutelada por el artículo 189 de Ley Federal de Telecomunicaciones.

Cabe referir, que si bien el numeral 189 de la mencionada ley, impone la obligación de designar a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios de telecomunicaciones; tal deber, es dirigido únicamente a aquellas instancias de seguridad y procuración de justicia; de tal suerte que, para poder dictaminar si el Poder Judicial del Estado es competente de generar, poseer o administrar la información solicitada; primeramente, se habrá de dilucidar si éste encuadra dentro del catalogo previsto por la Ley Federal de Telecomunicaciones, como una instancia encargada de la seguridad y procuración de justicia.

Para resolver lo anterior, resulta apremiante remitirnos a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, cuyos artículos 57 y 59 consagran la integración y competencia del Poder Judicial.

ARTÍCULO 57.- El Poder Judicial del Estado se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de Paz y Jurados.

Contará con un Consejo de la Judicatura, el cual ejercerá funciones de vigilancia, disciplina, supervisión y administración.

La representación del Poder Judicial estará a cargo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el cual se elegirá y desempeñará sus funciones de acuerdo a lo que señale la Ley.

...

ARTÍCULO 59.- Los Tribunales del Poder Judicial resolverán las controversias que en el ámbito de su competencia se les presenten.

La competencia del Tribunal Superior de Justicia, su funcionamiento en Pleno y en Salas; de los Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de Paz, Jurados y Consejo de la Judicatura **se regirá por lo que dispongan la Ley Orgánica del Poder Judicial** y, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

Acorde al marco constitucional, la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 1 establece que corresponde a los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Estado de Baja California, la facultad de aplicar las leyes en los asuntos civiles, penales, de extinción de dominio, familiares y de justicia para adolescentes, que sean de su conocimiento, así como los casos en que las demás leyes les concedan jurisdicción.

Tal encomienda no es otra cosa, que el deber del Estado mexicano de impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto; entiéndase esto como la garantía de acceso a la justicia prevista por el artículo 17 constitucional, que a la letra reza:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas.

Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las

percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Así pues, debe quedar claro que el Poder Judicial del Estado de Baja California, tiene encomendadas las funciones de impartición de justicia en la entidad, bajo los parámetros de gratuidad, expeditéz, prontitud e imparcialidad. La anterior conclusión, aparta al Sujeto Obligado del catálogo de instancias señalado en el artículo 189 Ley Federal de Telecomunicaciones.

Empero si el Sujeto Obligado no entra en tal clasificación, lo obvio es preguntarnos ¿Cuáles son las instancias de seguridad y procuración de justicia? Para contestar dicha interrogante, es necesario remitirse en primer término, al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte siguiente:

Artículo 21.

...

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, **que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas**, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala.

La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y **conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

Bajo este tenor, el artículo 21 constitucional es reglamentado por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con el objeto de regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esa materia.

De esta forma, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 3 señala que la función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

Para estar en aptitud de cumplir con lo anterior, la ley en estudio propone un glosario de diversos conceptos, entre los cuales encontramos:

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

VIII. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal;

IX. Instituciones de Procuración de Justicia: a las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y demás auxiliares de aquel; Fracción reformada

...

Como es de verse la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuya observancia aplica en todo el territorio nacional, especifica las instancias encargadas de la seguridad pública y procuración de justicia, dentro de las cuales, no se encuentran los Poderes Judiciales de los Estados. En tal sentido, al tenerse por acreditado que el Sujeto Obligado, de acuerdo al marco legal vigente, no realiza funciones atinentes a seguridad pública y procuración de justicia, es indiscutible que no le es exigible la obligación contenida en el artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, relativa a la designación de los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios.

A mayor abundamiento, el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los Lineamientos de Colaboración en materia de Seguridad y Justicia, y modifica el plan técnico fundamental de numeración, publicado el 21 de junio de 1996; en su parte considerativa, permite conocer las razones y acciones realizadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en torno al tema; destacando los considerandos tercero y quinto:

Tercero. Con fundamento en el artículo 190, fracción I, párrafo tercero, y fracción II párrafo tercero de la LFTR, el Instituto coordinó y llevo a cabo, de manera posterior a la consulta pública, más de 20 reuniones de trabajo con diversas autoridades de seguridad y procuración de justicia, con el objeto de escuchar sus necesidades, propuestas y mecanismo relativos a la colaboración con la justicia a que se refiere el Título Octavo de la LFTR, entre otras, la Procuraduría General de la República, Policía Federal y Coordinación Nacional Antisecuestro, las cuales informaron sobre los mecanismos particulares para llevar a cabo la gestión de requerimiento de información de localización geográfica en tiempo real y registro de datos conservados.

... Cabe resaltar que durante la XXXIII Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia celebrada en el mes de agosto de 2015, en la Ciudad de México, se acordó la aprobación de los "Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia", entre los Procuradores y Fiscales del país con el Instituto, a fin de gestionar y realizar el intercambio de información derivada de los requerimientos de información de localización geográfica y entrega de datos conservados con los concesionarios, y en su caso, Autorizados.

...

Quinto.

...

1. De los requerimientos de información en materia de seguridad y justicia

Conforme al párrafo tercero de la fracción II del artículo 190 de la LFTR, la solicitud y entrega en tiempo real de los datos referidos en dicho apartado, "se realizará mediante los mecanismos que determinen las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, los cuales deberán informarse al Instituto para los efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero, fracción I del presente artículo."

Para coadyuvar con lo anterior y con fundamento en el artículo 190, fracción I, párrafo tercero, y fracción II, párrafo tercero de la LFTR, el Instituto sostuvo

reuniones de trabajo con diversas autoridades tales como Procuraduría General de la república, Policía Federal, Centro de Investigación y Seguridad Nacional, Coordinación Nacional Antisecuestro, Conferencia Nacional de Procuraduría de Justicia, Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, Comisión Nacional de Seguridad, Secretaría de la Defensa Nacional y Secretaría de Marina, con el objetivo de escuchar sus necesidades y recibir sus propuestas que podrían contribuir en la definición de los mecanismo mediante los cuales los Concesionarios y, en su caso, los Autorizados deberán atender los requerimientos que estas le formulen, relativos a la colaboración con la justicia a que se refiere el Título Octavo de la LFTR

Como puede advertirse de los considerandos en mención, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, con el fin de conocer las necesidades y propuestas en torno al tema de colaboración con la justicia, llevo a cabo diversas reuniones de trabajo con distintas autoridades de seguridad y procuración de justicia; no obstante, en tales reuniones no hubo intervención de órganos jurisdiccionales, tal y como se desprende del listado inmerso en los considerandos que se relatan.

Consecuentemente, se concluye que la información solicitada por el particular consistente en: *"copia de los acuerdos publicados en el DOF para designar a los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los Concesionarios y Autorizados de telecomunicaciones para recibir la información en materia de seguridad y justicia"*; es información que NO es generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

No pasa desapercibido la aseveración vertida por el recurrente al momento de interponer el recurso de revisión, en el sentido de que el Sujeto Obligado realizó requerimientos de información a concesionarios y autorizados en telecomunicaciones durante el primer trimestre de 2017; circunstancia que afirma, se constata con información entregada en respuesta a dos solicitudes de acceso identificadas con los números 0912100042617 y 091210003618 formuladas al Instituto Federal de Telecomunicaciones.

En este punto, el Sujeto Obligado al momento de dar contestación, aborda el tema en cuestión y transcribe el contenido de las dos solicitudes de acceso; por lo que a fin de constatar la veracidad de ambas posturas; la ponencia instructora procede a ingresar al portal de internet de Plataforma Nacional de Transparencia, con el fin de allegarse de imponerse de las solicitudes identificadas con los números 0912100042617 y 091210003618; de esta forma, se inserta lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
COORDINACIÓN GENERAL DE VINCULACIÓN INSTITUCIONAL
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
IFT/212/CGV/UT/510/2017

Ciudad de México, a 25 de mayo de 2017

Estimado solicitante,

Nos referimos a su solicitud de acceso a la información con número de folio 0912100042617, mediante la cual solicita al Instituto Federal de Telecomunicaciones, lo siguiente:

Existencia, dentro de la página de información pública en portal del Instituto Federal de Telecomunicaciones según las obligaciones previstas en los Lineamientos de Acceso a la Información en Materia de Seguridad y Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, de los documentos de los operadores y socios de servicios de Radiomóvil Digital S.A. de C.V. y de los operadores y socios afiliados por AT&T en México, dirigidos por el presidente Óscar Cárdenas, respecto a correspondencia al segundo semestre de 2016. Dicha información incluye: El número total y por Autoridad Federativa, de registros de información de identificación geográfica en tiempo real y de registro de datos de comunicaciones, los registros de llamadas, mensajes y no entregadas eventualmente, utilizando el formato que se anexa a los presentes Lineamientos de Acceso a la Información.

Con el particular, recordamos su cumplimiento que esta Unidad de Transparencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tuvo su solicitud de acceso a la Unidad de Cumplimiento.

La unidad administrativa consultada mediante oficio número IFT/225/UC/SE/074/2017 de fecha 17 de mayo de 2017, indicó lo siguiente:

Con la información, se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia se encuentra a la Dirección de Atención al Ciudadano de esta Unidad de Cumplimiento, de conformidad con las obligaciones que tienen por el artículo 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante "El Efectivo", de conformidad con el artículo 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De la base de datos que se encuentran en esta Unidad de Transparencia, se requiere que continúe la información relativa al Lineamiento de Acceso a la Información en Materia de Seguridad y Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, de los operadores de Radiomóvil Digital S.A. de C.V. y de los operadores de Radiomóvil Digital S.A. de C.V. (Anexo UC) de acuerdo a los términos de la consulta por el artículo 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En esta oficio se anexa, de conformidad con el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 14 folios de información, sobre los registros solicitados.

De esta manera, a raíz de la manifestación efectuada por la Unidad de Cumplimiento, sírvase encontrar en anexo adjunto los documentos que contienen la información, relativa al Lineamiento de Acceso a la Información en Materia de Seguridad y Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, de los operadores de Radiomóvil Digital S.A. de C.V. y de los operadores de Radiomóvil Digital S.A. de C.V. (Anexo UC) de acuerdo a los términos de la consulta por el artículo 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Si tiene alguna duda con relación a la respuesta o requiere de alguna aclaración, es amable para servirlo en los siguientes contactos electrónicos: Luis García Cárdenas, jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el teléfono número 52 55 56 18 00 00 extensión 2000 y 4300, respectivamente.

ATENTAMENTE

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
COORDINACIÓN GENERAL DE VINCULACIÓN INSTITUCIONAL
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
IFT/212/CGV/UT/322/2018

Ciudad de México, a 28 de febrero de 2018

Estimado solicitante,

Nos referimos a su solicitud de acceso a la información con número de folio 091210003818, mediante la cual solicita al Instituto Federal de Telecomunicaciones, lo siguiente:

Existencia de documentos de acceso a la información

Archivo adjunto.

En la base de datos de información pública del Instituto Federal de Telecomunicaciones

Existencia, según acceso a la página de información pública en portal del Instituto Federal de Telecomunicaciones, según las obligaciones previstas en los Lineamientos de Acceso a la Información en Materia de Seguridad y Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, de los documentos de los operadores de Radiomóvil Digital S.A. de C.V. y de los operadores de Radiomóvil Digital S.A. de C.V. (Anexo UC) de acuerdo a los términos de la consulta por el artículo 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con la información, se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia se encuentra a la Dirección de Atención al Ciudadano de esta Unidad de Cumplimiento, de conformidad con las obligaciones que tienen por el artículo 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante "El Efectivo", de conformidad con el artículo 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En esta oficio se anexa, de conformidad con el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 14 folios de información, sobre los registros solicitados.

El Lic. Andrés Jarama, quien es el responsable de la Unidad de Cumplimiento, en el momento de la presentación en el año de 2017 no se encontraba correspondiente al primer trimestre de 2017.

Al respecto, se menciona lo siguiente:

La información que solicitó era de carácter interno de los trabajadores Ciudad, Distrito Capital y Subgerencia de los Departamentos de Declaración en Materia de Seguridad y Justicia (UDF), los cuales se encuentran en el sistema de información pública de la Unidad de Cumplimiento, en el año de 2017, la información que solicitó era de carácter interno de los trabajadores Ciudad, Distrito Capital y Subgerencia de los Departamentos de Declaración en Materia de Seguridad y Justicia (UDF).

Se le informó, mediante su consentimiento, que esta Unidad de Transparencia con fundamento en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fundó su solicitud de acceso a la Unidad de Cumplimiento.

Con base en su consentimiento, y por parte de la solicitud referida por la Unidad Administrativa Competente, los integrantes del Comité de Transparencia en el mes de su IV (Cuarta) Sesión Extraordinaria celebrada el día 9 de febrero de 2018, resolvieron ampliar el plazo de respuesta por un periodo de 10 días hábiles.

En consecuencia, la Unidad de Cumplimiento mediante el oficio número IFT/226/UC/ISE/021/2018 le fecha 14 de febrero de 2018, informó lo siguiente:

Se le informó, mediante su consentimiento, que esta Unidad de Transparencia con fundamento en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fundó su solicitud de acceso a la Unidad de Cumplimiento.

Con base en su consentimiento, y por parte de la solicitud referida por la Unidad Administrativa Competente, los integrantes del Comité de Transparencia en el mes de su IV (Cuarta) Sesión Extraordinaria celebrada el día 9 de febrero de 2018, resolvieron ampliar el plazo de respuesta por un periodo de 10 días hábiles.

En consecuencia, la Unidad de Cumplimiento mediante el oficio número IFT/226/UC/ISE/021/2018 le fecha 14 de febrero de 2018, informó lo siguiente:

Por lo tanto, se le informó, mediante su consentimiento, que esta Unidad de Transparencia con fundamento en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fundó su solicitud de acceso a la Unidad de Cumplimiento.

Con base en su consentimiento, y por parte de la solicitud referida por la Unidad Administrativa Competente, los integrantes del Comité de Transparencia en el mes de su IV (Cuarta) Sesión Extraordinaria celebrada el día 9 de febrero de 2018, resolvieron ampliar el plazo de respuesta por un periodo de 10 días hábiles.

En el supuesto de que haya cumplimiento espontáneo del conectorio y no hubiere sido requerido a vista de inspección o verificación del estado, no se aplicará la sanción referida en el presente inciso.

El presente es el único mecanismo que está disponible para que los regulados en cumplimiento de sus obligaciones reporten de forma voluntaria en la "LFTYR", sus datos de

plazo legal de cinco días hábiles de la información solicitada, para que los datos sean publicados en el portal de acceso a la información pública, para que los datos sean publicados en el portal de acceso a la información pública, para que los datos sean publicados en el portal de acceso a la información pública.

Por lo tanto, se le informó, mediante su consentimiento, que esta Unidad de Transparencia con fundamento en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fundó su solicitud de acceso a la Unidad de Cumplimiento.

Con base en su consentimiento, y por parte de la solicitud referida por la Unidad Administrativa Competente, los integrantes del Comité de Transparencia en el mes de su IV (Cuarta) Sesión Extraordinaria celebrada el día 9 de febrero de 2018, resolvieron ampliar el plazo de respuesta por un periodo de 10 días hábiles.

En consecuencia, la Unidad de Cumplimiento mediante el oficio número IFT/226/UC/ISE/021/2018 le fecha 14 de febrero de 2018, informó lo siguiente:

No debe considerarse como un mecanismo de cumplimiento espontáneo del conectorio, el hecho de que el regulado reporte de forma voluntaria en la "LFTYR", sus datos de cumplimiento de sus obligaciones, para que los datos sean publicados en el portal de acceso a la información pública, para que los datos sean publicados en el portal de acceso a la información pública.

Asimismo, en atención al oficio antes referido, la Unidad de Cumplimiento mediante el oficio número IFT/226/UC/ISE/027/2018 de fecha 27 de febrero del año en curso, publicó lo siguiente:

Al respecto, se le informó, mediante su consentimiento, que esta Unidad de Transparencia con fundamento en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fundó su solicitud de acceso a la Unidad de Cumplimiento.

Por lo tanto, se le informó, mediante su consentimiento, que esta Unidad de Transparencia con fundamento en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fundó su solicitud de acceso a la Unidad de Cumplimiento.

- Los registros de los concesionarios que contienen la información relativa al Lincomintec del tipo Colono de los miembros de Coordinación en Interés de Seguridad y Justicia (Anexo 1)
- Un listado que contengan los nombres de los concesionarios que a la fecha no han presentado la información correspondiente (Anexo 2).

Por último, con relación al numeral 3) tal como lo señaló la Unidad en otros oficios que no cubren registros de concesionarios con sus respectivos datos requeridos, se dio a conocer el caso al Comité 07/17 emisor por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual sería el "Código en el que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la existencia de la información". En atención a lo anterior y para su correcta referencia, se reproduce el Oficio anteriormente referido:

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Expendido y Patrimonio que deben sujetarse al sujeto obligado cuando la información solicitada no se encuentra en sus sistemas, en sus archivos o en sus bases de datos, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia solicitada por las áreas competentes que cubren el alcance o el grado de la información. En consecuencia, en el supuesto de que no se encuentre información alguna de los sujetos obligados para cumplir con la información solicitada, el sujeto obligado emisor de la información no debe realizar el trámite de confirmación que permita establecer la existencia de la información solicitada, sino que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."

Resoluciones:

- RFA 20/16/16, Secretaría de Gobernación, 27 de noviembre de 2016. Por unificación. Dependencia: Poder Judicial del Poder Ejecutivo.
- RFA 1/20/16, Poder Judicial del Poder Ejecutivo, 10 de diciembre de 2016. Por unificación. Dependencia: Poder Judicial del Poder Ejecutivo.
- RFA 12/16/16, Cámara de Diputados, 19 de enero de 2017. Por unificación. Dependencia: Poder Judicial del Poder Ejecutivo.

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto de artículo 193 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Si tiene alguna duda con relación a la presente respuesta o requiere de alguna aclaración, es amable comunicarse en los siguientes canales electrónicos: Luis García Cordero unicomintec@transparencia.org.mx, Manuel Martínez Ceballos manuelmartinez@transparencia.org.mx, Alma Adriana Flores almadaflores@transparencia.org.mx o por vía telefónica en el número (0155) 50164000 extensiones 2200, 4599 y 4631, los días hábiles.

ATENTAMENTE

LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL IFT

De tales inserciones podemos constatar, que el particular efectivamente formuló dos solicitudes de acceso ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, relacionadas con el tema en análisis, pues de su lectura se advierte, que en ambas solicitó conocer el número total de requerimientos de información de localización geográficas en tiempo real y de registro de datos de comunicaciones, durante el segundo semestre de 2016 y primer semestre del año 2017, así como la autoridad requirente. No obstante, las respuestas brindadas no aportan ningún dato que permita concluir que el Sujeto Obligado realizó requerimientos de esa clase; por el contrario, queda evidenciado a plenitud que dentro de los archivos del Instituto Federal de Telecomunicaciones, no se tiene registro de que el Poder Judicial del Estado, hubiese realizado requerimientos en materia de seguridad a los concesionarios autorizados, durante la periodicidad solicitada.

Sin menoscabo de lo anterior, y no obstante que el Sujeto Obligado le indicó al entonces solicitante, su incompetencia para conocer de la solicitud de información **00161318**; tal determinación, se aparta de las formalidades previstas en los artículos 54 de la ley de la materia y 33 de su reglamento, que a la letra rezan:

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones: (...)

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados (...)

Artículo 33. Las funciones del Comité serán de observación, de vigilancia, de opinión, de recomendación y de decisión, en estricto apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para

el Estado de Baja California, y demás ordenamientos en la materia, sin interferir en las decisiones operativas, ni obstaculizar en el desempeño de las funciones del Sujeto Obligado.

En ese sentido, las declaraciones de incompetencia que emiten los Sujetos Obligados, no deben limitarse a indicar la ausencia de atribuciones para poseer la información solicitada; pues dado que la incompetencia es una cualidad atribuida al Sujeto Obligado que la declara, esta debe encontrarse debidamente soportada y validada.

En razón de ello, es menester que tal declaración sea remitida al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, a efecto de que sea éste quien emita la resolución que determine, en su caso, la incompetencia de la información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en vigor.

Al respecto, resulta pertinente indicar que debido a que el recurso de revisión es un medio destinado al ejercicio directo por parte de los ciudadanos, no es necesario que éstos tengan pleno conocimiento de los términos inherentes a la estructura de los Poderes del Estado; de ahí que la resolución de incompetencia sancionada por el Comité de Transparencia resulte de suma importancia, pues brinda mayor certidumbre al particular; ya que a pesar de que la incompetencia es emitida en primer término, por el titular de un área del Sujeto Obligado, tal postura debe ser materia de análisis y discusión al interior del seno del Comité de Transparencia, el cual en ejercicio de sus atribuciones, tiene la obligación de ponderar las razones de hecho y de derecho expuestas; hecho lo anterior, podrá confirmar, modificar o revocar la incompetencia realizada por el área correspondiente.

No se deja de soslayar la excepción prevista por el artículo 129 de la ley de la materia, que permite a las Unidades de Transparencia determinar la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender la solicitud de acceso, y comunicarlo a los solicitantes dentro del término de tres días posteriores a la recepción de la solicitud. Sin embargo, tal precepto a juicio de este órgano garante, no resulta aplicable al caso en estudio, pues a pesar de que la Unidad de Transparencia del Poder Judicial se declaró incompetente al momento de dar respuesta, y le indicó al particular el ente público competente; no podemos concebir la materia de la solicitud como una notoria incompetencia del Sujeto Obligado, máxime cuando las interrogantes planteadas por el particular, referían temas de seguridad pública y justicia; siendo estos preponderantemente del conocimiento y ámbito de aplicación del Sujeto Obligado. De tal suerte que, opinar que la solicitud de acceso se ubica como una notoria incompetencia, sería como concluir que el particular sin necesidad del análisis que ha tenido lugar, llegaría a las mismas conjeturas por el solo posicionamiento liso y llano brindado en la respuesta.

En ese tenor de ideas y con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, toda vez no le fue proporcionada la resolución emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado que apruebe la declaración de incompetencia de manera fundada y motivada; lesionando con ello el derecho de acceso a la información del recurrente.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que funde y motive su incompetencia mediante resolución emitida por su Comité de Transparencia, en los términos anteriormente señalados.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Suplente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que funde y motive su incompetencia mediante resolución emitida por su Comité de Transparencia, en los términos anteriormente señalados.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 05 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que

resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ;** **COMISIONADO SUPLENTE, GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; **COMISIONADA PROPIETARIA, ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA;** figurando como Ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA,** que autoriza y da fe.


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE


ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA


JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA